

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses..... 20
BALBAIRES Y CANARIAS.....	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida Me ha presentado D. Enrique Vivanco; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Manuel Camacho, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que en los años de 1877 y 78 el Ingeniero Jefe de montes de la provincia de Lérida puso en conocimiento del Gobernador los abusos que se cometían en el monte comunal de Guizés, llamado Serra del Prat, en el que se habían cortado árboles, roturando y reduciendo á cultivo más de 700 hectáreas y construido casas y chozas, con infracción de las ordenanzas y reglamento del ramo, para remediar lo cual proponía que se ordenase al Alcalde de Guizés la demolición de las viviendas levantadas en el monte, el acotamiento de los terrenos, destrucción de las cosechas, y la mayor vigilancia para evitar nuevos abusos:

Que en 23 de Agosto de 1878 el Gobernador, conformándose con la propuesta del Ingeniero, ordenó al Alcalde de Guizés que practicara las demoliciones, destrucción de cosechas y acotamiento de terrenos, é impusiese á los culpables las penas que se les señalaban:

Que el Alcalde participó al Gobernador en 11 de Octubre que había dado en parte cumplimiento á lo ordenado, comunicándole á su vez aquella Autoridad en 11 de Diciembre que cumpliera en un todo las órdenes que con anterioridad se le habían dado respecto á la demolición de las casas construidas en el monte:

Que á consecuencia de reclamaciones de los propietarios de dichas viviendas mandó el Gobernador en 31 de Enero de 1879 suspender la ejecución de lo acordado, y elevó el expediente al Ministerio de Fomento, el cual, previa audiencia de la Junta superior de Montes y de las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, dictó la Real orden de 28 de Junio de 1879, en la que se dispuso que una vez averiguado que el monte Serra del Prat tenía el carácter de público, debía adoptarse la propuesta del Ingeniero relativa á la demolición de habitaciones y destrucción de cosechas: que tanto

el Gobernador como el Ingeniero debían adoptar las medidas que dentro de sus atribuciones creyeran convenientes para evitar tan escandalosos abusos: que debía darse cuenta á la Dirección de haber quedado cumplido lo anteriormente preceptuado, así como del resultado de las causas que se instruyeran: que se comunicaran por el conducto debido las instrucciones correspondientes al Ministerio fiscal de la Audiencia de Barcelona y del Juzgado de Solsona para que en las causas que se instruyeran con motivo de abusos cometidos en dicho monte se hiciera constar que éste era público, y que el Ingeniero y las demás Autoridades administrativas debían comunicar á los funcionarios del Ministerio fiscal cuantos datos tendiesen á justificar aquel carácter:

Que el Ingeniero informó que el citado monte y otros cuyos nombres designaba eran públicos y habían sido incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la venta á petición del pueblo de Guizés por Real orden de 5 de Setiembre de 1866:

Que en 24 y 26 de Diciembre de 1878 acudieron al Juzgado de primera instancia de Solsona D. José Xandri y Costa y D. José Pascuets y Riba, solicitando que se les reintegrara en la posesión de las casas sitas en el monte Serra del Prat y de las cuales habían sido despojados en 19 de Setiembre anterior por José Bonet y Boizadé, quien había destruido los tejados, haciéndolas inhabitables:

Que admitidos los interdictos, y celebrados los correspondientes juicios verbales, en los que presentó el Alcalde las órdenes del Gobernador mandándole ejecutar la demolición, y suspendiendo dicho acuerdo se dictaron en 1.º y 3 de Marzo respectivamente sentencias restituyendo á José Pascuets y José Xandri en la posesión de las referidas casas de que habían sido despojados; condenando á José Bonet en las costas y á satisfacer daños y perjuicios:

Que el Alcalde D. José Bonet acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juzgado de Solsona en el conocimiento de los ya indicados interdictos; y el Gobernador, accediendo á dicha solicitud, dirigió al Juzgado oficio, en el que alegando que el Alcalde había cumplido las órdenes de aquella Superioridad, y citando el Real decreto de 18 de Febrero de 1857, la Real orden inserta en la GACETA de 14 de Julio de 1873 y la sentencia de 30 de Noviembre de 1861, le requirió para que se inhibiera en el conocimiento de los citados juicios de posesión:

Que el Juez sustanció el incidente en cada uno de los interdictos, y declaró corresponderle el conocimiento del asunto por haber obrado el Alcalde fuera del círculo de sus atribuciones, toda vez que las casas demolidas no eran de construcción reciente, y no aparecía la usurpación fácil de comprobar, puesto que el hallarse numeradas significaba que habían sido reconocidas como legítimas por la Autoridad administrativa; y por último, que, según los antecedentes que constaban en el Juzgado por haber conocido en causas contra vecinos de Guizés por abusos en el monte, aquéllos tenían derecho á maderar y roturar en dicho monte, por lo cual habían sido absueltos en dichas causas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, desistió de sus requerimientos y dejó expedita la jurisdicción del Juzgado:

Que el Alcalde apeló de esta providencia ante el Ministerio de la Gobernación; y remitido el recurso, previa audiencia de la Comisión provincial, que propuso se revocase el acuerdo del Gobernador, por Real orden de 30 de Junio último, dictada por el referido Ministerio, se revocó el citado acuerdo, ordenando al Gobernador que insistiera en su competencia:

Que el Gobernador dirigió nuevo requerimiento al Juz-

gado, citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 68 y 84 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que han sido trascritos al 73 y 88 de la vigente, y varias decisiones de competencia, en particular las de 18 de Febrero de 1857 y 11 de Julio de 1873:

Que el Juez sustanció de nuevo el artículo de competencia en los autos promovidos por Pascuets y Xandri, y dictó auto, en el que insistiendo en que la usurpación no era reciente ni fácil de comprobar, y alegando que el Gobernador había dejado expedita su jurisdicción, se declaró de nuevo competente para seguir conociendo del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual, si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de la jurisdicción al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Visto el art. 80 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1863, según el cual la administración superior de los montes públicos corresponde al Ministerio de Fomento:

Visto el art. 81 del propio reglamento, que determina que los montes de los pueblos y establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rigen:

Considerando:

1.º Que suscitado el presente conflicto por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Bonet Boizadé, ex-Alcalde de Guizés, la Autoridad requirente desistió de acuerdo con la Comisión provincial del requerimiento formulado; y apelada esta providencia para ante el Ministerio de la Gobernación, este centro revocó por Real orden de 28 de Junio último el citado acuerdo del Gobernador, mandándole insistir en la competencia:

2.º Que siendo el asunto sobre el que se promovió el conflicto una cuestión de montes, cuya administración superior está encomendada al Ministerio de Fomento, al resolver el de la Gobernación la apelación interpuesta obró con notoria incompetencia, y la resolución que en cumplimiento de aquella Real orden adoptó el Gobernador no puede apreciarse para considerar subsistente el conflicto:

3.º Que en tal concepto quedó firme la providencia de desistimiento del Gobernador, que puso término al dicho conflicto, toda vez que al insistir de nuevo lo hizo en virtud de mandato de Autoridad que carecía de atribuciones para ello;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia por estar terminada en virtud de desistimiento de la Autoridad administrativa.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la sección 6.ª del presupuesto de los departamentos ministeriales para el año económico de 1883-84 se trasladan del cap. 16, art. 3.º, *Conducciones terrestres*, al art. 2.º del mismo capítulo, *Comisiones de empleados en servicios extraordinarios*, 15.000 pesetas.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuente Ovejuna, decretada por V. S. en 9 de Febrero, con fecha 7 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuente Ovejuna, decretada por el Gobernador de Córdoba.

Aparece de los antecedentes que con fecha 30 de Enero último varios vecinos del expresado término elevaron instancia al Gobernador de la provincia á fin de que examinara la Administración municipal y corrigiera los vicios de que adolecía, enviando al efecto al pueblo un delegado de su Autoridad. Estimó la solicitud el Gobernador; y á fin de inquirir la verdad de los hechos, comisionó á D. Miguel Helguera, que constituido en Fuente Ovejuna hizo constar por acta notarial el resultado de su visita.

En ese documento consta que el referido día 30 de Enero se consignó en los libros de intervención un reintegro al Depositario de los fondos municipales por valor de 5.016 pesetas 18 céntimos, que no se justificaban, siendo de advertir que la devolución se hizo el mismo día que se inició este expediente con la instancia al Gobernador al principio referida.

El delegado no pudo conseguir que se le exhibieran íntegras las listas electorales, porque el Secretario del Ayuntamiento sólo encontró las de Compromisarios, no hallando tampoco el expediente de nombramiento de la Junta municipal, cuya corporación autorizó el 31 de Agosto último en acuerdo firmado por sólo 13 de sus individuos el pago de 8.610 pesetas por honorarios adeudados á D. Alejandro Pascual Lambiera.

Tampoco pudo lograr el delegado que se le presentaran los resguardos de las inscripciones que posee el Municipio procedentes del 80 por 100 de bienes enajenados, alegándose para disculpar tal omisión que dichos documentos los tenía el apoderado de Córdoba, sin que constara al Ayuntamiento antecedente alguno sobre el particular.

Resultó además que no se publicaban los extractos de los acuerdos municipales ni los estados trimestrales de la inversión de fondos; que no se había formado empadronamiento para el servicio militar de los mozos de 18 años, y que 10 de los Concejales de Fuente Ovejuna pagan en el actual ejercicio económico por contribución de consumos cuotas mucho menores de las que han venido satisfaciendo en los años pasados.

Tales son los hechos más culminantes que constan en el acta notarial al principio referida; siendo de advertir que según la misma uno de los Concejales de la villa requirió al Notario D. Tomás Rivera para que presenciase el acto, lo cual no permitió el delegado del Gobernador.

Los Concejales suspensos, en instancia dirigida á V. E. el día 18 de Febrero último y remitida al Consejo con Real orden de 1.º del corriente mes, manifiestan que han sido víctimas de incalificables abusos de Autoridad por parte de dicho delegado, prohibiendo al Notario Rivera el ejercicio de sus funciones, y extendiendo el acta unida al expediente á espaldas de los interesados, los cuales afirman que la devolución ya referida de 5.016 pesetas 18 céntimos no se hizo al Depositario, sino al arrendatario de los derechos de consumos, previa consignación del gasto en el presupuesto y previo acuerdo del Ayuntamiento y orden del Alcalde: que los honorarios satisfechos á D. Alejandro Pascual, además de haberlo sido legalmente, corresponden al ejercicio de 1882-83 en que funcionaba el Ayuntamiento anterior al suspenso: que la Junta municipal se halla debidamente constituida, y las listas electorales formadas y publicadas con arreglo á la ley: que la Municipalidad de Fuente Ovejuna conoce perfectamente el importe de sus inscripciones de Propios, como aparece del inventario que el delegado no quiso examinar, y que no se ha asignado menor cuota por contribución de consumos á ninguno de los Concejales suspensos, porque durante el año económico de 1882-83 no hubo repartimiento; dependiendo las imputaciones contenidas en el acta de que el Notario que la formalizó dió fe de hechos que no había presenciado.

Graves son los cargos dirigidos al delegado D. Miguel de la Helguera por los Concejales suspensos en la instancia de 18 de Febrero próximo pasado. Suponen éstos falsa

el acta notarial unida al expediente, y atribuyen por lo tanto al delegado y al Notario que la autorizó la comisión de un delito definido y castigado en el Código penal. Pero como el documento en que consta el resultado de la visita es público y debe admitirse como fehaciente hasta tanto que se demuestre su falsedad, cree la Sección que sin perjuicio de lo que los Tribunales acuerden en definitiva debe mantenerse la suspensión de los Concejales de Fuente Ovejuna, toda vez que los hechos reseñados en el acta son bastantes para justificarla, conforme á la interpretación que la jurisprudencia ha venido dando al párrafo último del art. 183 de la ley municipal.

Si los actos imputados á los Concejales suspensos no acusan la extralimitación grave con carácter político ni la desobediencia reiterada á que se refiere el art. 189, revelan sin embargo la más censurable negligencia por parte de dichos individuos en el cumplimiento de sus deberes, con el perjuicio de los intereses comunales á que se refiere el art. 180 de la precitada ley.

Los reintegros de cantidades de consideración á las arcas municipales sin aplicarse el motivo de la devolución ni de la falta de tales sumas en el Tesoro del término; el arbitrario favor dispensado indebidamente á dichos Concejales, rebajándoles la contribución de consumos sin expresar el motivo que autorice la diferencia; la ausencia de datos relativos á las láminas de Propios del Municipio, que constituirán acaso un capital importante y de seguro el fondo de reserva de la localidad para atender á necesidades imprevistas, y la falta de publicación del movimiento de fondos, son, aparte de otros hechos menos graves, suficientes por sí solos para patentizar el abandono en que los Administradores del término tienen los intereses de sus administrados.

Cierto que tales cargos están desmentidos por los Concejales suspensos; pero cierto es también que mientras no se declare la falsedad del documento donde constan, no se destruyen ni siquiera se desvirtúan por las manifestaciones que los interesados hacen en sentido opuesto.

En su consecuencia, la Sección opina que procede remitir el expediente á los Tribunales de justicia y mantener la suspensión decretada por el Gobernador de Córdoba, volviendo los Concejales suspensos á desempeñar sus cargos, una vez transcurrido el plazo de 30 días, siempre que los Tribunales no hubieran acordado suspenderlos conforme al último párrafo del art. 192 de la referida ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 30 de Octubre del año último disponiendo que se suspenda la celebración de las subastas de carreteras anunciadas para fechas posteriores al 1.º de Noviembre siguiente:

Considerando que no es conveniente en manera alguna que continúe la suspensión referida de obras que el interés general reclama imperiosamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelvan á celebrarse las subastas de carreteras con sujeción á las disposiciones generales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1884.

IPIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo que previene el artículo 4.º de la vigente ley de presupuestos, y en vista de las razones aducidas por ese Gobierno general en su carta, núm. 331, de 14 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con carácter provisional el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en esa isla, formado por la suprimida Dirección de Hacienda y remitido en consulta á este Ministerio con la mencionada carta, autorizando á V. E. para ponerlo en vigor desde 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento,

reiterándole el telegrama de esta misma fecha. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.

TRFADA.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. José María Quirós, representado en la actualidad por el Licenciado D. Pablo Martínez Pardo, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 26 de Abril de 1879, relativa á la rescisión del contrato celebrado para la construcción del chapitel de una de las torres del edificio que ocupa dicho Ministerio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 8 de Marzo de 1878, en pública licitación y con arreglo á unos planos y pliegos de condiciones previamente aprobados, se adjudicó á D. José María Quirós, como mejor postor, la contrata para la construcción de un chapitel para una de las torres del edificio que en la actualidad ocupa el Ministerio de Ultramar:

Que en el pliego de condiciones económicas que sirvió de base para la subasta, existen, entre otras, la 10, según la cual, las obras habrían de quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, contados desde su comienzo, debiendo el contratista sufrir un descuento de 100 rs. por cada día de retraso, salvo únicamente los casos de fuerza mayor; y la 11, previniendo que, si por culpa del contratista, no se terminasen «en los cuatro meses antes señalados ó de que no se ajustasen á las condiciones del contrato, será rescindido éste á perjuicio del contratista, que quedará sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.»

Que en el pliego de condiciones facultativas figuran, entre otras, las siguientes: 1.ª Las obras que se han de ejecutar en la «construcción de todo coste del chapitel de la torre que está sin él en el mencionado edificio, á contar desde la cornisa hasta su remate, con armazón de hierro, cubierto de pizarra y plomo, semejante en un todo en forma y dimensiones al de la otra torre del mismo edificio»; 14. «Las obras se ejecutarán según los planos formados al efecto, bajo las reglas de buena construcción, y con arreglo á las instrucciones del Arquitecto Director»; 20. «En cada uno de los cuatro costados del primer cuerpo se ha de dejar una buhardilla con sus vidrieras, y en los cuatro lados de la linterna las ventanas que van figuradas; todo ello con los mismos detalles, formas y dimensiones, como aparecen en la torre existente»; 31. «A fin de que el chapitel sea en un todo semejante al que existe en la actualidad, en éste se han de comprobar todas las dimensiones y se han de copiar con rigurosa exactitud hasta los más insignificantes detalles»; y 33. «El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras, y no tendrá derecho á pedir indemnización por el mayor precio que puedan costarle, ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante su ejecución, pues todas son de su exclusiva cuenta y riesgo é independientes de la inspección del Arquitecto, obligándose á deshacer todo aquello que resulte mal ejecutado.»

Que otorgada la correspondiente escritura, dió el contratista comienzo á las obras en 28 de Marzo de 1878, pero como quiera que al terminar el plazo que señala la condición 10 del pliego de las económicas estuvieran todavía bastante atrasadas dichas obras, solicitó una prórroga, que le fué concedida por Real orden de 3 de Setiembre de 1878, cuya prórroga terminaba el 30 del mismo mes:

Que en 31 de Octubre siguiente solicitó Quirós otros dos meses de prórroga para dar por terminados los trabajos, y que se le relevara de la multa en que había incurrido, cuya petición reprodujo en otra instancia de 10 de Noviembre, y fué desestimada por Real orden de 5 de Diciembre de 1878, dictada de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Obras públicas y previa audiencia del Arquitecto del Ministerio:

Que en 16 de Enero de 1879, por la Subsecretaría se dirigió una comunicación al mencionado Arquitecto, previniéndole, en vista de los defectos que se notaban en la construcción del chapitel de la torre, que manifestara si aquél estaba desplomado, si los hierros de la cruz y de la vuelta tenían el grueso y dimensiones que los de la otra, si los plomos con que se estaba revistiendo eran iguales, y por último, si las dimensiones todas del chapitel eran exactamente como las de la torre antigua, para en su vista, resolver lo que se estimara procedente:

Que aquel funcionario informó en 21 del mismo mes de Enero, que si bien todos los detalles que caracterizan al antiguo chapitel se habían copiado con rigurosa exactitud, aparecía un defecto que, sin destruir por completo la semejanza de la forma exterior entre una y otra torre, hacía que no resultasen exactamente iguales, y consistía en que el cuerpo central prismático era 21 centímetros más ancho en la torre moderna que en la antigua, cuya diferencia habría de notarse sensiblemente al quitarse los andamios; que el indicado error nacía del que había padecido el contratista dando al armazón de hierro el ancho total, sin tomar en cuenta el espesor de los rectales de madera y el forrado de tabla, que es precisamente en lo que consistía la diferencia; que en esta situación, si bien la obra había de sufrir algún retraso, podía remediarse el defecto indicado sin reformar la parte metálica, con

sólo levantar todo el forrado de madera del expresado cuerpo central, quitar los rectales, que son los que producen el aumento de grueso, y sentar de nuevo la tabla directamente sobre las cerchas de hierro, y que, en su consecuencia, daba orden al contratista para que desde luego procediese, á corregir el indicado defecto, así como á reforzar el vástago de la cruz:

Que D. José María Quirós, en instancia de 27 de Enero, expuso que la reforma que se le exigía, en el estado en que se hallaba la obra, representaba un coste considerable, aparte del tiempo que necesariamente habría de invertirse en ella, lo cual aumentaría los gastos y sacrificios que hasta entonces había hecho; que además, si se exigía que el torreón construido quedase enteramente idéntico al antiguo y no semejante, como en el pliego de condiciones se dice, era menester tener presente que tal igualdad era absolutamente imposible obtenerla: primero, porque á causa del estado en que se encuentra el torreón antiguo, se hallan movidas todas las facetas, siendo muy notable la concavidad que resulta en la parte piramidal, lo cual no podía aparecer en el nuevo, resultando, por lo tanto, siempre éste más abultado, y segundo, porque en el nuevo torreón el perfil vertical adoptado para la pirámide inferior es una curva de 10 metros de radio próximamente, mientras en el antiguo son dos rectas que se cortan bajo un ángulo muy obtuso, produciendo, como es consiguiente, una diferencia de perfiles que necesariamente ha de dar distinta forma á esta parte: por todo ello terminó suplicando que se le otorgara la indemnización que se estimase justa por el aumento de obra, y que se suspendieran los efectos de la multa en que se hallaba incurso:

Que por Real orden de 14 de Abril de 1879 se resolvió estar á lo acordado en cuanto á plazo y prórroga para terminar la obra; que en el término preciso de 24 horas manifiesta se el contratista si se comprometía á ejecutar todas las obras del chapitel, con estricta sujeción al pliego de condiciones, de modo que la torre quedase independientemente de la materia que forma la armadura, igual, con identidad absoluta á las proporciones del chapitel antiguo, tomado como modelo y tipo; que de no conformarse el contratista con lo expresado, rescindiría el contrato en perjuicio suyo, y que no había lugar por entonces á resolver sobre la indemnización solicitada por el mismo:

Que en 20 de Abril, después de haber solicitado y obtenido una prórroga de cuatro días, contestó el contratista á la anterior Real orden, manifestando, que no se encargaría nuevamente de la construcción de las obras, abandonándolas desde entonces y para lo sucesivo, sin perjuicio de acudir á la vía contenciosa para sostener sus reclamaciones contra la Administración:

Que por Real orden de 26 del mismo mes de Abril se rescindió el contrato con D. José María Quirós y en perjuicio suyo, conforme á lo prevenido en el art. 11 del pliego de condiciones económicas, y se ordenó proceder conforme se previene en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 para las obras de reforma y terminación de dicho chapitel:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, practicadas ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que en 26 de Mayo de 1879, el Licenciado D. Ricardo Villanueva presentó un escrito ante el Consejo, sin puntualizar hechos ni fundamentos de derecho, en el que solicitaba que se tuviera por interpuesta la demanda contencioso-administrativa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 26 de Abril anterior, se pidiera el expediente á dicho Centro administrativo y que se le pusiera de manifiesto para á su tiempo mejorarla:

Que requerido el Licenciado Villanueva á fin de que formulara la demanda, con arreglo á lo prescrito en los artículos 33 y 54 del Reglamento, lo verificó el Licenciado D. Pablo Martínez Pardo en escrito de 30 de Abril de 1880, al que acompañó el poder á su favor otorgado por D. José María Quirós, pidiendo la revocación de la Real orden citada de 26 de Abril de 1879, en cuanto por ella se dispone que se rescinda en perjuicio del demandante el contrato de que se trata; cuya demanda amplió en 26 de Setiembre de 1881, después de estimada admisible en vía contenciosa:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda, pidiendo la confirmación de la Real orden impugnada:

Considerando que conforme á lo expresamente determinado en los artículos 10 y 11 del pliego de condiciones económicas, el contratista quedó obligado á terminar definitivamente las obras dentro del plazo que en los dos artículos se le fijaba:

Considerando que resultó comprobado en el expediente el hecho de no haber cumplido el demandante con la expresada condición, y siendo éste el fundamento principal en que se apoya la Real orden impugnada, no puede menos de estimarse procedente y justa, y debe por lo mismo ser confirmada, puesto que según el art. 11 antes citado, estaba facultada la Administración para rescindir el contrato á perjuicio del contratista, si éste no terminaba las obras dentro del plazo señalado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Pedro de Madrid, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. José Emilio de Santos, D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. Cándido Martínez, D. Juan Surrá y D. Rafael Rodríguez Arias,

Vengo absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. José María Quirós contra la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final

en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1884.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. José Vila y Fusté, representado en la actualidad por el Doctor D. Juan Astudillo de Guzmán, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Febrero de 1878, relativa á la demolición de una obra construida en las inmediaciones de la estación de Sabadell:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 11 de Octubre de 1876, D. José Vila y Fusté solicitó la competente autorización del Ayuntamiento de Sabadell para edificar en unos terrenos de su propiedad inmediatos al ferrocarril de Zaragoza á Barcelona, y pasada la instancia al Ingeniero Jefe de la división del ferrocarril de Barcelona, éste, después de hacerse cargo del informe de la Autoridad municipal y de oír á la Empresa concesionaria, concedió el permiso, entre otras, bajo las condiciones siguientes: que la construcción podía llegar, por lo que á la vía férrea hace referencia, hasta la línea exterior que resulta del plano de ensanche de la estación de Sabadell; pero como se trataba por el Municipio de correr una calle de ocho metros de amplitud á lo largo del contorno de la estación, que se enlaza con la de Topete, entonces la edificación no podría llegar sino á ocho metros de la línea límite antes citada, y que el Ayudante de la Sección quedaba encargado de determinar el límite á donde podía llegar el interesado con la edificación, para lo cual se le remitía el plano del ensanche de la estación de Sabadell:

Que observado por el Ingeniero que D. José Vila no cumplía las condiciones impuestas, porque edificaba en terrenos que comprendía el ensanche proyectado de la estación, acudió al Alcalde para que decretase la de las obras construidas, cuya Autoridad se negó á tomar dicho acuerdo, por lo cual el Ingeniero Jefe de la División, en 4 de Abril de 1877, puso el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia de Barcelona, cuya autoridad, después que la obra fué denunciada por la Compañía concesionaria de la línea férrea, el 17 de Mayo siguiente previno al Alcalde de Sabadell que ordenara lo conducente para la inmediata demolición de las obras ejecutadas por D. José Vila, haciéndole saber el derecho que tenía á que se le indemnizara de los terrenos de su propiedad, tan luego como quedara tramitado el expediente de utilidad pública:

Que el interesado reclamó del Gobernador que suspendiera la orden de demolición hasta que se averiguara la exactitud de los hechos denunciados por medio del reconocimiento de la obra, y habiéndose así acordado, el Ingeniero Jefe de la división presentó un plano, del que resulta que la obra se había construido en terreno que había de servir para el ensanche de la estación, y si bien distaba 23 metros 90 centímetros del carril exterior de la vía general, no sucedía lo mismo respecto de las demás vías del servicio del ferrocarril, pues sólo estaba separada la obra 15 metros 10 centímetros del desvío actual de la línea:

Que el Gobernador de Barcelona, en vista de estos antecedentes, confirmó en 14 de Noviembre de 1877 su providencia de 11 de Mayo anterior, decretando que se procediese á la inmediata demolición, y que apelado este Decreto ante el Ministerio de Fomento, se expidió por dicho Centro la Real orden de 4 de Febrero de 1878, confirmando en todas sus partes la providencia objeto del recurso:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 16 de Agosto de 1878, el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre y con poder D. José Vila y Fusté, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió más tarde, después de estimada admisible en vía contenciosa, el Doctor D. Juan Astudillo de Guzmán, pidiendo que se dejara sin efecto la anterior Real orden, declarando que deben ser respetadas las construcciones hechas por D. José Vila, y si á ello no hubiere lugar, que en atención á las circunstancias del caso se verifique un nuevo reconocimiento con asistencia de un perito nombrado por Vila, y en su vista se fijen por quien corresponda las condiciones facultativas á que deberá atemperarse la obra, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la ley de policía de los ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1853 y demás disposiciones concordantes:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 1.º de la Ley de policía de los ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1853, según el cual, son aplicables á los ferrocarriles las leyes y disposiciones de la Administración relativas á carreteras, en cuanto tienen por objeto determinar las servidumbres impuestas á las heredades inmediatas respecto á las alineaciones y construcciones de todas clases, añadiéndose: «La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferrocarril:»

Visto el art. 9.º de la misma Ley, disponiendo que la distancia marcada en el artículo anterior se contará desde la línea inferior de los taludes de los ferrocarriles desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de éstas se contará desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía:

Visto el art. 11 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la anterior Ley, que dice: «Nadie po-

drá sin previa autorización dentro de la zona de 20 metros establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios nuevos, alcantarillas, ramales ú otras obras:»

Vistos los artículos 12 y 13 del mismo Reglamento, en los que se determina la forma en que debe solicitarse la autorización para construir ó reedificar en la zona de los ferrocarriles:

Visto el art. 14 del propio Reglamento, que dice: «Previo informe ó aviso de la Inspección facultativa, el Alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como también las que aun después de otorgadas no llenasen las condiciones en ellas prevenidas:»

Considerando que la legislación sobre policía de ferrocarriles, vigente al tiempo de instruirse este expediente, obliga á los propietarios de terrenos comprendidos dentro de la zona de servidumbre á solicitar y obtener previamente la oportuna autorización para poder edificar, y el demandante, si bien cumplió aquel requisito, no se ha ajustado al construir las obras á las condiciones fijadas al efecto por la división de ferrocarriles de Barcelona, por suponer que no se hallan enclavadas dentro de aquella zona, ni están por lo tanto sujetas á las prescripciones de la Ley:

Considerando que del plano que obra en el expediente, resulta que la fábrica en construcción de D. José Vila, si bien dista 23 metros de la vía principal, se halla á 15 metros 10 centímetros del apartadero ó desvío de la línea más exterior:

Considerando, por lo tanto, que la cuestión que en primer término debe resolverse en este pleito es la de si los 20 metros de la zona de servidumbre de los ferrocarriles debe contarse desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía general propiamente dicha, ó desde cualquiera otra exterior, por más que constituya apartadero ó desvío para los servicios de la explotación:

Considerando que no puede ponerse en duda los términos en que se halla redactado el art. 9.º de la Ley de 14 de Noviembre de 1853, en el que se refiere en general á la vía sin distinguir entre lo principal y los auxiliares, que aquella distancia debe contarse desde la vía exterior, ya sea ésta principal, ya cualquiera de las accesorias que constituyen apartaderos ó desvíos, pues todas ellas son necesarias para la explotación de la línea, y todas deben hallarse resguardadas por la zona que para su seguridad la Ley tiene establecida:

Considerando que respecto á la pretensión subsidiariamente formulada por D. José Vila en su escrito de demanda, no existen términos hábiles para dictar resolución alguna en vía contenciosa, por corresponder á la Administración activa el decidir, al tiempo de dar cumplimiento á la Real orden impugnada, las condiciones que debe reunir la fábrica proyectada por el demandante, á fin de que no perjudique los intereses generales del camino de hierro:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javier Morán, D. Pedro Sánchez Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en confirmar la Real orden impugnada, absolviendo de la demanda á la Administración general del Estado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1884.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre partes, de la una el Doctor Don Luis Díaz Moreu, á nombre de Doña Valentina Mesa y Delgado, apelante, y de la otra la Administración general, apelada, representada por Mi Fiscal, sobre mejora de pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Manuel Ramos y Calleja, después de haber servido varios destinos en propiedad y en virtud de Reales ordenes, obtuvo en igual forma y tomó posesión de los siguientes: Abogado fiscal tercero de la Audiencia de Valladolid, con el sueldo de 5.000 pesetas, en 17 de Agosto de 1868; Vicesecretario del Tribunal Supremo, con el expresado sueldo, en 23 de Noviembre del mismo año hasta el 23 del mismo mes y año de 1871, y desde este día Secretario del mencionado Tribunal, con el de 10.000 pesetas, hasta 18 de Abril de 1881, en que falleció:

Que en 19 de Mayo, su viuda Doña Valentina Mesa y Delgado solicitó que se le concediese la pensión que la correspondiera, y la Junta, en sesión de 10 de Agosto, reconoció á su causante 25 años, 2 meses y 11 días de servicios, y el sueldo regulador de 5.000 pesetas, y declaró que la interesada tenía derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas, abonables desde el día siguiente al fallecimiento de su esposo:

Que la interesada apeló contra esta resolución, fundándose en que Ramos y Calleja, como Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, disfrutó el sueldo de 10.000

pesetas por un tiempo mayor de 9 años, y á ella correspondían los 25 céntimos de pensión vitalicia del Tesoro, ó sean 2.500 pesetas, habiendo recaído Real orden en 18 de Marzo de 1882, por la cual fué confirmado el citado acuerdo, en razón al mayor sueldo obtenido por su causante con anterioridad á la publicación del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868. Esta resolución se le hizo saber en 8 de Julio;

Y que había ya recurrido al Ministerio ampliando los razonamientos expuestos en la instancia anterior contra la decisión de la Junta, y se dictó Real orden en 26 de Junio, por la que se dispuso que ejercitara su derecho con arreglo al art. 26 del Decreto orgánico de 10 de Mayo de 1873:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que Doña Valentina Mesa y Delgado presentó recurso ante el Consejo de Estado en 31 de Julio de 1882, que después amplió, con la solicitud de que se revoquen las expresadas Reales ordenes y se declare: primero, que le corresponde la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas, que son los 25 céntimos del sueldo regulador de 10.000 que su marido disfrutó más de 9 años; segundo, que tiene derecho asimismo á la pensión del Montepío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales, en atención á haber desempeñado su esposo el cargo de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, el cual debe asimilarse al de los Secretarios de la antigua Cámara de Castilla, y tercero, que siendo esta segunda pensión la más beneficiosa, es la que le toca percibir:

Que el Doctor D. Luis Díaz Moreu solicitó y la Sección acordó reconocerle por parte á nombre de la interesada, y ampliado que fué el recurso por dicho Letrado, se emplazó á Mi Fiscal para que contestara, y lo hizo pidiendo que se absuelva á la Administración de la demanda, y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, que declara con derecho á pensión sobre el Tesoro público á los empleados de todos los ramos de la Administración y á sus viudas y huérfanos:

Visto el art. 49, en que se previene que las pensiones vitalicias serán proporcionadas al sueldo regulador y á los años de servicios, fijándose á los 25 años 25 céntimos:

Visto el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en que se establece: primero, que, hasta que se publique la Ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Montepíos tendrán derecho á pensión del Tesoro, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso de Diputados en 20 de Mayo de 1862; y segundo, que las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante falleciesen y se hallasen incorporados á los Montepíos, podrán optar á la pensión que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho, con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior:

Visto el art. 13 del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, declarando en suspenso los artículos del proyecto

de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de Presupuestos de 1864 y siguientes, hasta que las Cortes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en que se dispone que, hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las prescripciones del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Visto el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867, señalando los grados de la Magistratura, y estableciendo la correspondencia y analogía entre los diferentes cargos del orden judicial:

Vista la Ley sobre organización del Poder judicial de 30 de Agosto de 1870:

Visto el Real Decreto de 24 de Marzo de 1834 suprimiendo los Consejos de Castilla y de Indias, y estableciendo para el conocimiento de los asuntos judiciales el Tribunal Supremo de España é Indias:

Visto el art. 23 del Reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, por el que se dispuso que los Magistrados y Subalternos del expresado Tribunal continuarían comprendidos en el Montepío del Ministerio y de Reales oficinas respectivamente:

Visto el art. 59 de dicho Reglamento, ordenando que uno de los Escribanos de Cámara del Tribunal reuniría el carácter de Secretario del mismo:

Visto el Real Decreto de 26 de Marzo de 1853, por el que se creó en el Tribunal Supremo un Secretario Letrado que se titulara de gobierno del propio Tribunal y desempeñara las funciones de este cargo encomendadas hasta entonces á uno de los Escribanos de Cámara:

Visto el párrafo primero del Reglamento para el Montepío de Reales oficinas de 27 de Abril de 1764, que comprenden en dicho Monte los dos Escribanos de Cámara que servían las del gobierno del Consejo, por sólo esta Comisión:

Visto el art. 12 del citado Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, por el que se dispuso se aplicaran con estricto rigor y á la letra los Reglamentos del Montepío é Instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Considerando que los artículos del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de Presupuestos de 1864, en los que Doña Valentina Mesa y Delgado funda su derecho á la mejora de pensión del Tesoro que solicita, se declararon en suspenso por el art. 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Considerando que D. Manuel Ramos y Calleja, hasta después de acordada dicha suspensión no ascendió á Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, y que, por consiguiente, su viuda sólo tiene derecho á que el sueldo regulador para fijar su pensión del Tesoro, se regule por el que su marido disfrutaba como Abogado Fiscal de la Audiencia de Valladolid cuando se publicó el mencionado Decreto ley de 22 de Octubre de 1868:

Considerando que al suprimirse los Consejos de Castilla y de Indias y establecerse el Tribunal Supremo, para co-

nocer de los asuntos judiciales, los Escribanos de Cámara que en dichos Consejos servían las Escribanías de gobierno se conservaron con igual carácter en el nuevo Tribunal, y que en el Real Decreto creando el cargo de Secretario Letrado del mismo, se consignó que sus funciones serían las que hasta entonces habían estado encomendadas á uno de los Escribanos de Cámara, y que por lo tanto á este funcionario debe asimilarse el expresado Secretario y no al de la antigua Cámara de Castilla, como se pretende en la demanda:

Considerando que por asimilación tampoco puede reconocerse el carácter de Magistrado de la Audiencia de Madrid á los Secretarios Letrados del Tribunal Supremo, que, como el marido de la recurrente, fueron nombrados para desempeñar aquel cargo con posterioridad á la publicación de la Ley del Poder judicial, porque esta Ley, salvo los derechos con anterioridad adquiridos, no reconoce categorías por asimilación:

Considerando que la incorporación al Montepío de oficina ordenada en beneficio del Escribano de Cámara que servía la Escribanía de Gobierno del antiguo Consejo de Estado, y la declaración consignada en el art. 23 del Reglamento provisional para la Administración de justicia, de que los Subalternos del Tribunal Supremo continuarían comprendidos en el expresado Montepío, son aplicables al Secretario Letrado de aquel Tribunal, por ejercer el mismo cargo que antes desempeñaron los Escribanos de Gobierno del extinguido Consejo y Tribunal Supremo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. José Creagh, D. Cándido Martínez, D. Juan Surrá y D. José Montero Ríos,

Vengo en confirmar la Real orden impugnada de 18 de Marzo de 1882, en cuanto declara á Doña Valentina Mesa y Delgado sin derecho á mayor pensión del Tesoro que la de 1.250 pesetas, confirmando también la de 26 de Junio del mismo año que se limitó á disponer que ejercitara la interesada su derecho con arreglo al Decreto de 10 de Mayo de 1873, y en declarar que lo tiene á pensión de Montepío de Reales Oficinas, cuya cesantía debe fijarse por la Junta de Pensiones civiles, con arreglo á las disposiciones vigentes, pudiendo la recurrente optar por lo que más le convenga.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1884.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 19 de Enero de 1884.

ACTIVO.	BILLETES.	
	ORO.	B. E. H.
Caja.....	3.319.353'85	4.830.320'95
Cartera.....		
{ Hasta tres meses.....	2.789.693'41	59.000
{ A más tiempo.....	1.439.553'70	39.008
Billetes hipotecarios de 1880.....	4.229'247'11	98.008
Excmo. Ayuntamiento de la Habana.....	3.650.300	"
Sucursales.....	3.545.449'09	"
Corresponsales.....	1.188.574'23	260.074'51
Hacienda pública: cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....	2.371'39	"
Cuentas varias.....	"	42.426.200'75
Empréstito de pesos fuertes 25 millones.....	61.902'43	2.415.782'65
Tesoro: cuenta de amortización y pago de intereses de la Deuda de Cuba.....	7.728'14	"
Recibos de contribuciones.....	64.170'94	"
Recaudadores de contribuciones.....	8.308'05	"
Propiedades.....	350.254'43	"
Gastos de todas clases.....	134.557'94	"
{ Instalación.....	30.313'35	3.682'18
{ Generales.....	1.082'65	230'45
	31.396	3.912'63
	16.594.413'30	50.024.496'49
PASIVO.		
Capital.....	8.000.000	"
Fondo de reserva.....	109.465'77	"
Saneamiento de créditos.....	7.402'02	1.738.854'95
Cuentas corrientes.....	5.409.690'73	4.814.957'59
Depósitos sin interés.....	468.688'20	989.235'61
Dividendos.....	214.060	26.356'85
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....	"	42.426.200'75
Comisionados.....	643.193'75	"
Corresponsales.....	"	38.606
Hacienda pública: cuenta de recibos de contribucion.....	392.062'99	"
Recaudación de contribuciones.....	13.187'46	"
Intereses por cobrar.....	367.795'84	"
{ Vencidos.....	958.432'44	"
{ Por vencer.....	"	"
Ganancias y pérdidas.....	1.326.228'28	"
	10.134'10	284'74
	16.594.413'30	50.024.496'49

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Enero del año de 1884, comparado con igual mes del de 1883.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DE 1883.		EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DE 1884.		DIFERENCIAS ENTRE ENERO DE 1883 Y 1884.			
		Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	MÁS EN EL MES DE ENERO DE 1884.		MENOS EN EL MES DE ENERO DE 1884.	
						Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.
Aceite común.....	Kilogramos.....	2.080.630	1.934.986	1.551.298	1.896.168	"	"	529.332	538.818
Aguardiente.....	Litros.....	300.800	183.276	296.269	266.983	95.489	83.707	"	"
Conservas alimenticias.....	Kilogramos.....	356.533	713.066	169.278	338.535	"	"	187.255	374.510
Corcho.....	En tapones.....	60.669	697.694	69.501	799.262	8.832	101.568	"	"
	En planchas y tablas.....	316.075	151.716	154.116	73.976	"	"	161.959	77.740
Esparto.....	No clasificado.....	"	"	"	"	"	"	"	"
	En rama.....	4.483.219	986.308	4.572.500	1.005.950	89.281	19.642	"	"
	Obrado.....	61.794	15.448	74.816	18.704	13.022	3.256	"	"
Especias.....	Anís.....	9.186	5.512	27.885	16.732	18.700	11.220	"	"
	Azafrán.....	3.045	152.230	2.868	143.400	"	"	177	8.850
Frutas secas.....	Cominos.....	11.069	4.423	16.135	6.454	5.067	2.026	"	"
	Pimiento molido.....	81.238	60.929	78.514	58.886	"	"	2.724	2.043
	Almendras.....	142.400	159.340	86.731	117.226	"	"	55.669	42.114
	Avellanas.....	765.955	459.573	282.220	169.532	"	"	483.735	290.241
Frutas verdes.....	Cacahuets.....	542.801	206.264	245.323	93.299	"	"	297.278	112.963
	Pasas.....	1.230.001	799.501	2.163.644	1.406.369	933.643	636.868	"	"
	No clasificadas.....	211.459	65.856	608.850	227.765	397.391	101.909	"	"
Ganados.....	Limones.....	133.281	23.991	9.305	1.675	"	"	123.976	22.316
	Naranjas.....	17.285.800	4.321.450	19.850.537	4.895.134	2.294.737	573.684	"	"
	Uvas.....	19.481	5.453	20.647	5.781	1.166	326	"	"
Granos.....	No clasificadas.....	716.802	161.734	41.276	9.912	"	"	673.226	151.822
	Alpiste.....	8.213	1.049.148	6.103	309.383	"	"	2.210	239.765
Harina de trigo.....	Arroz.....	27.375	7.118	122.521	31.858	93.146	24.737	"	"
	Cebada.....	157.020	70.659	87.153	39.219	"	"	69.867	31.440
	Centeno.....	90	16	760	144	670	123	"	"
Legumbres.....	Trigo.....	116.293	20.933	405.495	21.299	"	"	9.301	"
	Algarrobas.....	8.330	2.430	158.351	49.089	149.971	46.659	"	"
Metales.....	Harina de trigo.....	2.154.317	754.081	3.496.790	1.322.780	1.342.273	574.699	"	"
	Jabón.....	271.222	216.978	508.388	406.710	237.168	189.732	"	"
Minerales.....	Lana en rama.....	164.480	289.353	375.027	825.125	210.547	535.769	"	"
	Legumbres.....	Algarrobas.....	411.300	22.260	"	"	"	"	111.300
Metales.....	Garbanzos.....	362.045	217.227	424.272	254.563	62.227	37.336	"	"
	Azogue ó mercurio.....	4.182	5.910	360.115	1.872.598	358.933	1.866.688	"	"
	Cobre en barras, planchas, etc.....	2.639.308	2.564.408	1.042.625	1.022.967	"	"	1.626.683	1.541.441
Metales.....	Hierros y las herramientas.....	3.652.642	306.332	1.462.844	131.466	"	"	2.189.798	174.866
	Plomo en barras, planchas, etc.....	10.408.629	4.690.522	11.750.047	3.164.892	1.341.418	474.270	"	"
Minerales.....	Calamina.....	4.511.000	75.550	4.795.000	89.800	285.000	14.250	"	"
	De cobre.....	54.195.106	3.793.657	51.984.152	3.638.891	"	"	2.210.954	154.766
	De hierro.....	294.935.313	4.424.333	384.471.160	5.767.067	89.515.647	1.842.734	"	"
Papel.....	Los demás.....	9.815.636	368.037	8.791.456	1.134.437	"	"	1.024.180	"
	Papel.....	141.196	217.968	186.436	263.194	45.240	47.231	"	"
Pastas para sopa.....	Pastas para sopa.....	117.600	51.743	125.185	87.585	7.385	5.841	"	"
	En extracto y en pasta.....	5.500	7.700	54.729	76.621	49.229	68.921	"	"
Regaliz.....	En rama.....	276.090	69.023	444.280	36.070	"	"	131.310	32.953
	Sal común.....	17.448.113	348.962	29.610.830	592.217	12.162.737	243.255	"	"
Seda en rama.....	Seda en rama.....	4.763	176.064	3.443	133.000	"	"	1.320	38.064
	Común ó de pasto.....	76.546.406	22.969.232	66.463.669	23.262.224	"	293.032	10.082.437	"
Vinos.....	De Jerez y sus similares.....	2.079.734	4.159.462	1.904.559	3.809.118	"	"	175.172	350.344
	Generoso.....	1.331.634	1.997.481	1.024.031	1.641.046	"	"	237.603	356.405
		59.985.433		63.567.934		8.146.274		4.563.723	
Diferencia de más en valores en Enero de 1884, comparado con 1883, en principales artículos.....						3.582.551			

Las cifras que acusa el precedente estado quedan sujetas á rectificación.

Vinos exportados en el mes de Enero de 1884 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		AL ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.
Vino común ó de pasto.....	52.607.787	18.412.725	718.610	251.514	1.222.600	427.910	3.948.716	1.382.051	7.700.158	2.695.055	265.798	93.029	66.463.669	23.262.284
Idem Jerez y sus similares.....	175.781	351.562	1.420.549	2.841.098	49.736	99.472	56.983	113.966	196.328	392.656	5.182	10.364	1.904.559	3.809.118
Idem generoso.....	497.970	746.935	31.102	46.653	372.539	558.808	62.382	104.073	122.588	183.882	450	675	1.094.031	1.641.046
TOTALES.....	53.281.538	19.511.242	2.170.261	3.139.265	1.644.875	1.086.490	4.075.081	1.600.090	8.019.074	3.271.593	271.430	104.068	69.462.259	28.712.448

Aceite común exportado en el mes de Enero de 1884 por las zonas que se citan.

	Cantidad. Kilogramos.	Valor. Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	470.517	423.465
De Almería á Huelva.....	975.06	878.315
Por los demás puntos.....	104.875	94.388
TOTALES.....	1.551.298	1.396.168

1.º El concurso que había de celebrarse en el próximo mes de Abril comenzará el 26 del mismo; es decir, que en dicho día principiarán los exámenes con arreglo al programa aprobado por S. M. y que se publicó en la GACETA DE MADRID del día 26 de Abril de 1880.

2.º Los aspirantes á ser examinados deberán presentar sus solicitudes en este centro directivo hasta el 18 de Abril próximo, expresando en las mismas el número de grupos de que quieren examinarse, y acompañando la partida de bautismo, una certificación expedida por tres Facultativos en la que conste que el interesado es de compleción robusta, careciendo de todo defecto físico que le impida el buen desempeño de su cargo, y cuantos documentos creyese convenientes á hacer constar los servicios que haya prestado y los méritos que tenga contraídos.

3.º El Tribunal ante el cual deberán celebrarse los exámenes lo compondrán D. Manuel Sanz Zornoza, Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos, como Presidente, y como Vocales los Jefes de segunda clase D. Rafael Yagüe y Buil y D. Manuel Baranda y Sampayo, é Ingenieros segundos D. Alberto Fesser y Fesser y D. Ramón Peironcel y Elosegui, que desempeñará las funciones de Secretario, auxiliándole en sus tareas, en concepto de Vocales suplentes, Don José Manuel Ruiz de Salazar y D. Juan Gallego y Sacedo, Ingenieros primeros del cuerpo, y D. Luis Page y Blake, Ingeniero segundo del mismo.

4.º Queda autorizado el Tribunal de examen para distribuir de la manera que crea más conveniente las materias que constituyen cada grupo en los ejercicios de que habla la ya citada soberana disposición de 10 de Abril de 1880, debiendo los aspirantes, para obtener la calificación de aprobados, responder satisfactoriamente á cuantas preguntas se les dirijan, con sujeción al programa que se publicó en la GACETA de 26 de Abril del mismo año.

Y 5.º El Tribunal de examen por medio de su Presidente anunciará con la debida anticipación los días y horas en que deberá verificarse cada ejercicio, estando facultado para llevar á cabo las operaciones preliminares de aquellos actos en la forma que crea más oportuna, debiendo remitir á esta Dirección general, á los ocho días de haber tenido lugar los exámenes de todos los aspirantes, la nota de calificación de los mismos, designando el orden en que provisionalmente deberán ser colocados en la escala los que resulten aprobados.

Madrid 18 de Marzo de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Reales órdenes que se citan.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Personal facultativo.—Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Tribunal de exámenes nombrado por orden de 22 de Abril de 1878 para llevar á cabo el de los aspirantes á Ayudantes cuartos de Obras públicas en aquella época;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Todas las plazas que existen vacantes de Ayudantes cuartos de Obras públicas y las que en adelante vacaren se proveerán única y exclusivamente por medio de concursos periódicos, celebrados en la forma y con las condiciones que á continuación se expresan.

2.º Los aspirantes á ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas habrán de ser de compleción robusta y no tener defecto físico alguno que les impida el buen desempeño de su cargo. Cualquiera que sea la edad de los aspirantes al presentarse á examen, no podrán obtener el título de Ayudantes cuartos sino después de cumplida la edad de 20 años y antes de llegar á la de 35, ó si sirvieren ó hubieren servido al Estado en el ramo de Obras públicas á la de 40.

3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes para entrar en el concurso á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, acompañando los documentos necesarios que justifiquen las condiciones antes indicadas y los conocimientos y servicios que estimaren oportuno alegar, debiendo estas dos últimas circunstancias ser tomadas convenientemente en cuenta por el Tribunal de exámenes.

4.º Los conocimientos que se exigirán á los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos se dividirán en los tres grupos siguientes:

- I. Escritura, Aritmética, Algebra elemental, Geometría elemental y nociones de Trigonometría rectilínea.
II. Dibujo lineal, elementos de Topografía y nociones de Geometría descriptiva, de Stereotomía, de mecánica y de aforo de aguas.

Y III. Dibujo topográfico, nociones de estabilidad de la construcción, elementos de construcción, nociones de los caminos ordinarios y de la vía de los caminos de hierro, definiciones de puentes y faros, reglamentos del servicio de Obras públicas y ejercicios prácticos de levantamiento de planos, replanteo de una obra de fábrica, despiece de un muro y cubiertas cónicas del movimiento de tierras.

5.º Todos los años se celebrarán dos concursos, uno en el mes de Agosto y otro en el de Octubre (excepción hecha del año actual, en que el primer concurso tendrá efecto en el mes de Junio), y en ambos se examinarán sucesivamente de los tres grupos de materias que componen la totalidad del programa, dividiendo las de cada uno en dos ejercicios orales y uno de escritura ó dibujo.

6.º Los aspirantes podrán examinarse en cada concurso de uno, dos ó los tres grupos de materias de que se compone el programa; pero no se les permitirá examinarse del segundo sin haber sido aprobados en el primero, ni del tercero sin haberlo sido en el segundo. Los que fueren desaprobados dos veces en un mismo grupo perderán el derecho á presentarse á nuevo examen.

7.º Los que fueren aprobados en cualquiera de los primeros grupos obtendrán una certificación del Tribunal de examen en que así se declare, la cual les servirá de justificante al presentarse en el concurso inmediato á ser examinados de otro grupo superior. Los que lo fueren en el tercer grupo obtendrán, si hay suficiente número de vacantes y reúnen los requisitos de edad marcados anteriormente, colocación inmediata en el servicio de Obras públicas, y si no, el derecho á ocupar las primeras que ocurran por el orden en que hayan sido calificados por el Tribunal, con arreglo al resultado del examen del tercer grupo de materias, quedando desde que obtuvieren dicha colocación sujetos á las prescripciones del reglamento del personal facultativo subalterno y demás disposiciones vigentes.

8.º Los que obtengan colocación al servicio del Estado permanecerán durante un año, con el carácter de Ayudantes en prácticas, disfrutando el sueldo é indemnizaciones asignados á los Ayudantes cuartos, y únicamente después de transcurrido dicho plazo y obtenido del Ingeniero Jefe á cuyas órdenes hayan servido la correspondiente certificación de buen comportamiento bajo todos conceptos, en la misma forma que cuando existía la Escuela, se les expedirá el título de tales Ayudantes cuartos de Obras públicas é ingresarán definitivamente en el personal facultativo subalterno por el orden que designe el Tribunal de los examinados del último grupo de materias, con pre-

sencia de dicha certificación y en vista del resultado de los exámenes.

9.º Los aspirantes que se presenten á los concursos se sujetarán en el examen al programa de materias aprobado por S. M. y que se adjunta.

10.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes se compondrá de uno de los Ingenieros Jefes de primera clase que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente, y como Vocales de tres Jefes de primera ó segunda clase que tengan residencia también en esta Corte y de un Profesor de la Escuela de Ingenieros. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1880.—LASALA.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Personal facultativo.—Excmo. Sr.: Para poner en armonía las disposiciones de la Real orden de 10 de Abril de 1880, que fija reglas para el ingreso en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, con las del Real decreto de 31 de Mayo último, que alteraron la organización del mismo, y para que desaparecieran las dificultades que en la práctica ha ofrecido el cumplimiento del art. 10 de la expresada Real orden, S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º El ingreso en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas seguirá verificándose en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880; pero los aspirantes que sean aprobados en los concursos optarán desde luego á las plazas de Ayudantes terceros, que son en la actualidad las de entrada por consecuencia de la reforma introducida en dicho cuerpo por Real decreto de 31 de Mayo último.

2.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes para el ingreso en el expresado cuerpo se compondrá de uno de los Ingenieros de primera ó segunda clase de Caminos, Canales y Puertos que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente, y como Vocales de tres Ingenieros que podrán ser indistintamente de la clase de Jefes ó subalternos que tengan también residencia oficial en esta Corte, y de un Profesor de la Escuela especial del cuerpo. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por la Dirección general de Obras públicas.

3.º Del resultado de los exámenes del primero y segundo grupo de asignaturas se expedirá á los aspirantes la certificación de que trata el art. 7.º de la Real orden de 10 de Abril de 1880, consignando en ellas el número que entre los aprobados corresponda á cada uno, y cuando sean aprobados del tercer grupo, el Tribunal tendrá en cuenta las certificaciones y números que hubiesen alcanzado en los anteriores para designar el definitivo con que deban ingresar en el cuerpo.

4.º Queda derogada la Real orden de 10 de Abril de 1880 en cuanto se oponga á las prescripciones de la presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1881.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Personal facultativo.—Excmo. Sr.: Demostrada por expediente instruido al efecto en esa Dirección general la conveniencia de no alterar esencialmente el procedimiento que en la actualidad se sigue para la provisión de vacantes en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por V. E., oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que para la provisión de las indicadas vacantes continúe rigiendo el mismo programa é iguales procedimientos que los empleados hasta el día, con sujeción á los preceptos de las Reales órdenes de 10 y 17 de Abril de 1880, sin otra alteración que la de que no sea obstáculo para que los aspirantes puedan examinarse de nuevo el hecho de haber sido reprobados dos veces en la prueba de un mismo grupo de asignaturas; quedando por consiguiente derogado el último párrafo de la condición 6.ª de la citada Real orden de 10 de Abril de 1880.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.—GAMAZO.—Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Vicente Rodríguez Alvarez, Capitán de la sexta compañía del cuerpo de Seguridad, que presta sus servicios en el distrito del Congreso.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente justificativo, de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en averiguación de la certeza del acto heroico de abnegación, llevado á cabo por el Médico de Sanidad militar Don Eulogio Cervera el 3 de Setiembre de 1876, extrayendo de un pozo de la casa núm. 16, calle del Príncipe, á dos albañiles que se hallaban en inminente peligro de asfixia é consecuencia de los miasmas que exhalaba el referido pozo, y con el fin de averiguar si el servicio prestado le hace acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, doy la publicidad prescrita en el artículo 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en dicha Orden, abriendo un plazo de 20 días completos desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que las personas que tengan que declarar en pro ó en contra de los hechos que se depuran puedan presentarse en esta Fiscalía, sita en la calle de Atocha, núm. 90, piso tercero, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 18 de Marzo de 1884.—Vicente Rodríguez Alvarez.—Eduardo González Martín. 579—M

Diputación provincial de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Aprobado el proyecto para la construcción del casino que partiendo de la estación del ferrocarril en Robledo de Chavela, termina en Nava del Rey, cuya longitud es de 17.169'70 metros, y aceptadas y contraídas previamente por los Ayuntamientos y Juntas municipales de los pueblos de Robledo de Chavela, Nava del Rey y San Martín de Valdeiglesias las oportunas obligaciones respecto á la parte con que han de contribuir á la ejecución de las obras y al ahorro de las indemnizaciones á que haya lugar, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo acordado por la Diputación, y haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ha resuelto que se proceda á contratar dichas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte y en la Casa Palacio de la corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el día 23 de Abril próximo venidero, á las dos de la tarde, ante el Exce-

lentísimo Sr. Gobernador de la provincia ó Diputado provincial de la Comisión permanente en quien al efecto delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado que designe la corporación, funcionarios correspondientes y comisionados que nombra los Ayuntamientos interesados.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se sacan á pública licitación las obras que se citan se hallarán de manifiesto en la Sección y Negociado que se expresan á la cabeza de este anuncio todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la publicación del presente en los periódicos oficiales hasta el día de la subasta, donde podrán acudir á enterarse de ellas los que quisieran tomar parte en la licitación.

Servirán de tipos para la subasta los precios fijados en presupuesto para cada clase de obra, las cuales ascienden en total á 351.904 pesetas con 76 céntimos en que han sido calculados por la Sección facultativa. La rebaja ó beneficio que traten de hacer los licitadores versará necesariamente sobre el tanto por 100 de los precios fijados para cada unidad de obra y habrá de ser igual para todos los indicados precios ó tipos.

Para tomar parte en la licitación se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, y dentro del mismo sobre, cédula personal del proponente, la proposición ajustada al modelo inserto á continuación y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta corporación el 5 por 100 del presupuesto total, ó sea la cantidad de 17.595 pesetas 24 céntimos, bien sea en metálico, bien en valores de la Deuda del Estado al tipo de la cotización oficial que tengan en Bolsa el día de la subasta.

El acto de ésta se verificará por medio de pliegos cerrados que se recibirán durante la primera media hora, y en los cuales se incluirán los documentos anteriormente enumerados; advirtiéndose que las proposiciones han de ir extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, todo ello con arreglo á lo que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará la garantía que antes se cita hasta el 10 por 100, ó sean 35.190 pesetas 48 céntimos, que constituirá la fianza definitiva.

Si después de abiertos los pliegos resultaran dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á la licitación verbal entre sus autores por el tiempo que señala la regla 11 del art. 33 del Real decreto de 4 de Enero del próximo pasado año que antes se menciona.

El tiempo ó plazo para la ejecución de todas las obras es de tres años, durante cada uno de los cuales el contratista deberá construir número bastante de aquellas á juicio de la Dirección facultativa, de modo que todas ellas queden completamente terminadas dentro de dicho plazo.

El importe á que ascienda el servicio con arreglo al resultado de la subasta será satisfecho al contratista según resulte de las certificaciones por obra hecha que expida el Sr. Ingeniero Jefe, después de acordado el pago por la Excmo. Diputación provincial ó por su Comisión permanente, y cumplidas que sean las formalidades de contabilidad.

Madrid 18 de Marzo de 1884.—El Vicepresidente, José Hernández Prieto.—El Secretario, Camilo Pozzi y Gentón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se sacan á pública subasta las obras de construcción del camino que partiendo de la estación del ferrocarril en Robledo de Chavela termina en Nava del Rey, se comprometo á ejecutar las expresadas obras, con sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaja) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.) 263—S

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. día 22.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Hyeres, Salamanca, Toledo, Fuente Higueras, Barcelona, Navalmoral, Alcalá de Henares, Oviedo, Durango, Bilbao, Pamplona, Bilbao, enlace.

Madrid 22 de Marzo de 1884.—P. el Jefe del Centro, D. Valladares.

Administración del Correo Central.

día 22.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 392 Antonio Pérez.—Membrio.
393 Gregorio Jimeno.—Ciudad Real.
394 Claudio Maltrán.—Filipinas.
395 Filomena Valle.—Aravaca.
396 Melchor Berlanga.—Puente Vallecas.
397 Andrés González.—Béjar.
398 Vicente Zulaica.—San Sebastián.
399 Miguel Fuentobres.—Cabra.
400 Francisco Rodríguez.—Membribe de la Sierra.
401 Pedro Espinosa.—Oribuena.
402 José Gramarén.—Badajoz.
403 Francisco Jiménez.—Valencia.
404 Francisco Vela.—Carabanchel.
405 Candelaria Aguilera.—Valladolid.

Núm. 406 Juan Ramírez.—Almería.
407 Amelia Sanguino.—Badajoz.
408 Joaquina Engeldo.—Avila.
409 Miguel Luna.—Sin dirección.

Madrid 23 de Marzo de 1884.—El Administrador del Correo central, Bartolomé Romero Leal.

Junta económica del Parque de Artillería de Burgos.

El Secretario de dicha Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que debiendo venderse en pública subasta 40.246 kilogramos con 200 gramos de latón, procedentes de vainas inútiles de cartuchos metálicos de 11 milímetros, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en orden fecha 24 de Febrero último, se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar en este Parque, á las doce de la mañana del día 25 de Abril venidero, ante la Junta económica del referido establecimiento, donde los interesados podrán presentar media hora antes de constituida la Junta de subasta las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados, redactados en papel sellado de la clase 42.ª, sin enmiendas ni raspaduras, arregladas en un todo al modelo que se inserta á continuación y acompañadas del resguardo á que se refiere la prescripción 3.ª del pliego de condiciones que servirá de base para la subasta, cuyo documento se hallará de manifiesto en este Parque, así como el artículo objeto de la venta.

Burgos 20 de Marzo de 1884.—El Jefe del Detall, Ramón García Espinola.—V.º B.º.—El Director, Manuel Corsini.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, así como del precio límite y del pliego de condiciones para la enajenación en pública subasta en el Parque de Artillería de esta plaza de 40.246 kilogramos con 200 gramos de latón, procedentes de cartuchos metálicos inútiles de 11 milímetros, se obliga, con sujeción á dicho pliego, á adquirir el total de dicho artículo al precio de (tantos céntimos, en letra) por cada kilogramo, acompañando el talón del depósito hecho en la sucursal de esta provincia por valor de 307 pesetas en garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 3.º 52—S

Junta de reparación de templos y conventos de la diócesis de Avila.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente, recibida ayer, y por cuyo retraso no puede tener lugar lo prevenido en el art. 9.º, cap. 2.º de la instrucción de 28 de Mayo de 1877 sobre reparación de templos, se ha señalado el día 31 del corriente, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la iglesia parroquial de Vadillo de la Sierra, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 6.883 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción antes citada, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 344 pesetas 25 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Avila 21 de Marzo de 1884.—El Obispo de Avila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 261—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 12 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el servicio de los transportes exteriores que convengan á la Hacienda en este establecimiento de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, bajo los tipos y demás condiciones del pliego, que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por 100 del importe de todos los devengos.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja si se hiciera en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en su todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.000 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciera mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 21 de Marzo de 1884.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de los transportes exteriores que convengan á

la Hacienda en el establecimiento minero de Almadén y sus dependencias, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, se comprometo á cumplirlos y á realizar el mismo á los precios determinados en dicho pliego (y en caso de que se haga baja, se agregará con la baja de (expresado por letra) por 100 del importe de todos los devengos.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 260—S

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo, con destino á las Clínicas, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposición á esta plaza deberán los aspirantes acreditar:

- 1.º Ser españoles.
- 2.º Ser Licenciados en Medicina.
- 3.º Haber observado una conducta irreprochable.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

- 1.º En el examen y exposición de un caso práctico de Medicina ó de Cirugía igual al que se exige á los Profesores clínicos por las disposiciones vigentes.
- 2.º En un examen por espacio de una hora, teórico ó teórico práctico, de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Valladolid 21 de Marzo de 1884.—El Rector, Manuel López Gómez. 578—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En la sesión pública que celebrará esta Excmo. Corporación el día 24 del actual se verificará un sorteo para cubrir las vacantes que existen en la Junta municipal por excusa de los Señores D. Clemente Domenech y D. Felipe Marcos Arellano, según previene el art. 70 de la ley vigente.

Lo que en cumplimiento de la misma se anuncia al público.

Madrid 22 de Marzo de 1884.—El Secretario general, Enrique Fernández. —2

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Visitador, Vicario y Juez eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Andrés Saavedra, natural de Mondoñedo, y D. Luis López, que lo es de Vivero, provincia de Lugo, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3, y Notaría del infrascripto, á conceder ó negar el consejo prevenido por la ley de disenso paterno á su nieta Doña Carolina Tomasa de Aquino Vicente María de la Asunción Saavedra y López, natural de esta Corte, para el matrimonio que proyecta con D. Miguel Delgado y Martínez; con apercibimiento de que si no compareciese dentro de dicho término, sin más citarle ni emplazarle se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 21 de Marzo de 1884.—El Notario, Elías Sáez.

X—1352

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita, llama y emplaza á Isidoro Núñez, natural de Madrid dejos, y á José Mateos, natural de Cuenca, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, comparezcan en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascripto, á conceder ó negar el permiso que con arreglo á la ley y como abuelos que son de la contrayente necesita María, conocida por Andrea Núñez y Mateo, de edad de 20 años, hija de José Núñez del Alamo y de Manuela Mateo y Méndez, difuntos, para el matrimonio que proyecta con Enrique Fernández y Romero, de edad de 26 años, natural de Madrid, hijo natural de Antonio María Fernández y de Luisa Romero, difuntos; con apercibimiento de que si no comparecen dentro de dicho término se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 21 de Marzo de 1884.—Elías Sáez. 577—M

Juzgados de primera instancia.

AMURRIO.

D. Ramón de Lecea y García, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de este día, dictada en los autos de abintestato promovidos de oficio por Don Juan José de Bolloqui y Pagasaurtundúa, pariente en séptimo grado civil de D. José Gabriel de Bolloqui y Gómez de la Torre, por muerte intestada de éste, expido el presente y segundo edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirle ante este Juzgado en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar; advirtiéndose que á la fecha no se ha presentado más pariente que el

interesado D. Juan José de Bolloqui, declarado pobre por ahora para este expediente.

Dado en Amurrio á 14 de Marzo de 1884.—Ramón de Lecea.—Por su mandato, Andrés Unzueta. 134—P

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Monserrate Lizón de la Cárcel, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido sin testar en esta ciudad el 30 de Agosto último José Cárdenas Rodríguez en su casa habitación, Siete Revueltas de Santiago, parroquia de este nombre, he acordado en providencia del día de hoy llamar por término de 30 días á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro de ellos comparezcan á deducir sus reclamaciones y justificar su grado de parentesco con el finado; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 15 de Marzo de 1884.—Monserrate Lizón.—De orden de S. S., Federico Duarte. 133—P

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos María Bru y González, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el juicio de quiebra de D. Emilio y D. Pedro Martín Argenta, se ha fijado el término de 40 días para que los acreedores presenten á los síndicos D. Pablo González Medrano, D. León Simón Salazar y D. Santiago Filomeno Martínez Palacios, vecinos de esta capital, los títulos justificativos de sus créditos, y se ha señalado para la junta general de examen y reconocimiento de aquéllos el día 8 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en la plaza de las Salesas, casa llamada de Canónigos.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.

Madrid 17 de Marzo de 1884.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Bru.—El Escribano, Antero Martín Insausti. 137—P

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se venden en pública y judicial subasta varios muebles y efectos de la propiedad de Marcos Andrés Hernando, tasados en la cantidad de 142 pesetas, y que se hallan depositados en poder de D. Francisco Quiroga, plaza del Puente de Segovia, núm. 3, tienda, para cuyo acto se ha señalado el día 8 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 18 de Marzo de 1884.—V.º B.º.—Gómez.—El actuario, Venancio de Orche. 136—P

MADRID.—CONGRESO.

D. Rafael Valdivieso y Sánchez, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la distinguida de Carlos III, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta M. H. Villa y Corte de Madrid.

Doy fe que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido expediente sobre aprobación de las cuentas rendidas por los administradores judiciales del establecimiento denominado Cervecería Inglesa D. Isidoro Santos y D. Emilio Butler, embargado á D. Mariano González en causa seguida á instancia de los Sres. E. Nájera Pelayo y Compañía, por estafa, habiéndose dictado el auto de aprobación que comprende la parte dispositiva, cuyo tenor literal es el siguiente:

«De conformidad con lo expuesto por el Ministerio fiscal, S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía aprobar y aprobar cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio las cuentas rendidas por D. Isidoro Santos y D. Emilio Butler, comprensivas las del primero desde 1.º de Febrero de 1876 á 15 de Setiembre de 1878, y las del segundo desde 16 del mismo mes hasta fin de Junio de 1879, como administradores judiciales que han sido del establecimiento denominado Cervecería Inglesa, sito en la Carrera de San Jerónimo, núm. 28, mandando se facilite testimonio de este auto á dichos administradores para su resguardo, si lo pidiesen, y que se notifique el mismo á los herederos de D. Mariano González por medio de edictos, comprensivos de la parte dispositiva de este auto, que se insertarán en los mismos periódicos oficiales en que ha tenido lugar la citación de aquéllos.

Lo mandó y firma el Sr. D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, en Madrid á 10 de Marzo de 1884: doy fe.—Emilio Ayllón.—Ante mí, Rafael Valdivieso.»

Lo relacionado al principio aparece más por menor de la pieza de administración de que se ha hecho referencia, y el particular de auto inserto concuerda á la letra con su original, que obra en aquélla, á que me remito.

Y para que conste y publicar en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación á los herederos de D. Mariano González, firmo el presente en Madrid á 17 de Marzo de 1884.—Ante mí, Rafael Valdivieso. X—1353

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, referendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de un edificio fábrica de fundición de minerales, una hacienda rústica, tres casas, un corralón y un terreno de tierra de secano, todo en el término municipal de la villa de Canjajar, paraje nombrado de Alcora, tasado todo en 39.877 pe.etas 50 céntimos, y una fábrica que ha sido fundición de

minerales, situada en término de Alcolea, conocida por la de los Pajarillos, ó sea Santa Elisa, tasada en 6.050 pesetas.

Y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Canjajar, se ha señalado el día 22 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en la casa llamada de Canónigos, plaza de las Salesas, núm. 3; debiendo hacer presente que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 21 de Marzo de 1884.—V. B.—Ayllón.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—1333

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca á pública subasta una casa sita en el casco de Valladolid, señalada con los números 11 y 13 de la calle del Veinte de Febrero, compuesta de planta baja, principal y segundo; comprende una superficie de 507 metros 80 decímetros cuadrados, equivalentes á 6.533 pies cuadrados. Tiene una fábrica destinada á la elaboración de fideos, pastas y chocolates, y su maquinaria, que es de moderno sistema, se halla en inmejorable estado; han sido tasados en 180.000 pesetas; cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en la sala de audiencia de este referido Juzgado y en la que corresponda en dicha ciudad el día 30 de Abril próximo, á la una de su tarde, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y los documentos de la finca quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse de ellos las personas que hayan de tomar parte en la subasta.

Madrid 18 de Marzo de 1884.—V. B.—El Sr. Juez de primera instancia, Francisco Rodríguez García.—El actuario, Valentín Ballester. X—1354

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte con fecha de ayer en la demanda ordinaria de mayor cuantía deducida por D. Francisco González y Rodríguez sobre que se declare el extravío de tres carpetas, números 11.315, 11.316 y 11.317, para la conversión de valores en títulos del 2 por 100 amortizable interior, importantes 34.995 pesetas 63 céntimos nominales, y que es dueño exclusivo de las mismas el D. Francisco González, se emplazó por medio de la presente con dicha demanda á la persona ó personas en cuyo poder pudieran hallarse las relacionadas carpetas para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en autos, personándose en forma; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para la publicación en la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse el nombre y domicilio de los demandados, expido la presente en Madrid á 21 de Marzo de 1884.—El actuario, Francisco de Lanzas. X—1356

TRINIDAD DE CUBA.

D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial.

Por el presente se hace saber á Doña Antonia Otamendi, viuda de Durañona, y D. Tomás José Fernández, que en la demanda promovida contra los mismos por D. Antonio Choperena y Matanzas, como curador de los menores D. Pedro José y D. Francisco Javier Fernández y Choperena, para acreditar su estado de insolvencia, con fecha 24 de Diciembre último se dictó la sentencia que literalmente dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Trinidad, á 24 de Diciembre de 1883, el Sr. D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este incidente de pobreza promovido por D. Antonio Choperena y Matanzas, como curador de los menores D. Pedro José y D. José Francisco Fernández y Choperena; y

Resultando que los menores de que se trata no poseen bienes ni rentas de ninguna especie, librando su subsistencia con su trabajo personal como amanuenses, sin que los emolumentos que con él adquieren cubran el doble jornal de un bracero en esta localidad, graduado en 4 pesetas diarias:

Resultando que D. Pedro José y D. José Francisco viven con sus demás hermanos al abrigo de su legítima madre, que tampoco disfruta renta ni pensión alguna, apareciendo únicamente que ésta vive en una casa de su propiedad:

Resultando que recibido á prueba este incidente por el término de la ley, fué propuesta por los promoventes la conductante á sus fines, evacuándose con audiencia del Promotor fiscal, que también propuso la conveniente al objeto:

Considerando que según la justificación hecha por los menores D. Pedro José y D. José Francisco Fernández, se encuentran comprendidos en el párrafo primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que á los tales concede el art. 181 de la citada ley:

Visto lo representado por el Promotor fiscal y lo dispuesto en los artículos expresados, por ante mí dijo S. S. que debía declarar y declaraba haber lugar á la defensa por pobre, solicitada por los hermanos D. Pedro José y D. José Francisco Fernández y Choperena, mandando en su virtud se les defienda como tales y en la clase de papel del sello de pobres, con los demás derechos que les concede la ley; entendiéndose todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso.

Así por esta su sentencia lo mandó y firma el referido señor Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Joaquín Féliz.—Ante mí, Manuel N. Aparicio.»

Y para su publicación en tres números de la GACETA DE MADRID, y en cumplimiento de lo mandado en providencia del día

de ayer, se expide el presente en Trinidad de Cuba á 15 de Enero de 1884.—Joaquín Féliz.—Por su mandado, Manuel N. Aparicio. 128—P—1

VALENCIA.—SAN VICENTE.

En los autos que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, instados por el Procurador D. Julián García, á nombre de D. Teodoro Sánchez é Illa, contra D. Fidei Gurrea y Olmos y contra la razón social domiciliada en esta ciudad, bajo la denominación de V. Chapa, y cada uno de los socios que la componen Doña Concepción Olmos y Botella, D. Eugenio, D. Vicente, D. Fausto, Doña Asunción, Doña Dolores, Doña Concepción y Doña María de los Angeles Chapa y Olmos en la referida calidad, si que también en lo menester, en su nombre propio y como coherederos proindiviso de D. Vicente Chapa Escantell, y en cuanto al D. Eugenio Chapa además como Gerente ó representante administrador que se titula de dicha Sociedad; entendiéndose por lo que respecta á los nombrados Doña Asunción, Doña Dolores y Doña María de los Angeles, por ser casadas, contra sus maridos, que lo son respectivamente D. Esteban Gómez y González, D. Juan Alarcón Montoro y D. Francisco Vicente Oslatayud, sobre nulidad de ciertas notas que con fecha 30 de Marzo del año último se extendieron en el Registro de la propiedad de este partido por el expresado Procurador D. Julián García, se ha presentado escrito manifestando que por ignorarse la residencia de D. Fausto Chapa y Olmos fué emplazado por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID en 30 de Enero y 4 de Febrero próximo pasado; y no habiéndose personado en autos no obstante el tiempo trascurrido, pide al Juzgado se sirva acordar se señale un nuevo plazo de cinco días para la comparecencia de D. Fausto Chapa y Olmos, citándole y emplazándole al efecto en la propia forma por medio de edictos, toda vez que se ignore su paradero, y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar por su no comparecencia, y cuyos edictos se fijarán en los estrados del Juzgado é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; y á consecuencia de dicho escrito, por el Sr. D. Manuel Blasco Oliver, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Blasco.—Valencia 17 de Marzo de 1884.

Por presentado el anterior escrito: emplácese nuevamente á D. Fausto Chapa y Olmos para que en el improrrogable término de cinco días comparezca en los autos, personándose en forma, practicándose en los mismos términos que el anterior, para lo cual librase la oportuna cédula, que se fijará en forma de edicto en los estrados de este Juzgado y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Lo mandó S. S. y firma.—Blasco Oliver.—Ante mí, Vicente Sancho.»

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma á D. Fausto Chapa Olmos, á quien se previene que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, libro la presente cédula en Valencia á 18 de Marzo de 1884.—El Escribano, Vicente Sancho. 138—P

VALLS.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia recaída en la tercería de mejor derecho interpuesta por D. Juan Homs Rovira en el juicio ejecutivo instado por D. Valero Homs Garriga contra D. Francisco Homs Garriga, se requiere á éste por la presente, atendido que se ignora su paradero, para que dentro del término de seis días presente en la Escribanía del infrascrito los títulos de propiedad de la finca que le está embargada, sita en el término de Alcover y partido del Malló, que linda al Norte y Este con Salvador Oller; al Sur con viuda de Antonio Pamiés, y al Oeste con la línea férrea; bajo apercibimiento que de no presentarlos le parará el perjuicio que en derecho haya lugar,

Valls 11 de Marzo de 1884.—Francisco Sanz Oller. 139—P

VÉLEZ MÁLAGA.

D. Vicente Garzón Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás Autoridades é individuos de policía judicial para que procedan á la busca y captura de los procesados Juan Guillino Baitón, natural de Málaga, de esta vecindad, hijo de Antonio y de Angela, casado, librero, de 55 años de edad, que es de estatura regular, delgado, color blanco, pelo entrecano, ojos melados, nariz y boca regulares, con bigote; vestido como la gente artesana de este país; y Miguel Ruiz Gonzales, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de María, casado, con hijos, de oficio jornalero y de 50 años de edad, que es de estatura regular, delgado, color trigueño, pelo castaño oscuro con algunas canas, cara entrelarga, nariz y boca regulares; vestido como la gente de campo de este país, los cuales se han ausentado de su domicilio ignorándose su paradero, remitiéndolos caso de ser habidos á esta cárcel de partido á mi disposición, por tenerlo así acordado en causa que contra los mismos y otros se sigue sobre asociación ilícita.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo á los referidos Juan Guillino Baitón y Miguel Ruiz González para que dentro del término de 15 días se presenten en los estrados de este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que los representen y defiendan en la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, donde se ha de remitir la causa; bajo apercibimiento de hacérselos de oficio, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, y declarándoles si no se presentan contumaces y rebeldes.

Dada en Vélez Málaga á 26 de Febrero de 1884.—Vicente Garzón Sánchez.—Por mandado de S. S., Emilio Alcano. J—1335

VERA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, dictada en este día en la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra D. Francisco de Sola Gallardo y consortes, vecinos de Mojacar, sobre daño en la tubería que colocaba D. Jorge Clifton Peket, vecino de Garrucha, para conducir aguas á dicha villa, se cita, llama y emplaza al D. Jorge Clifton Peket, Vicecónsul inglés de la expresada villa, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Vera 25 de Febrero de 1884.—El actuario, Juan López. J—1336

VIELLA.

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de primera instancia del partido de Viella.

Hago saber que por el presente se llama y emplaza á Francisco Rodés Sanjuán, vecino de Gausach, para que en el término de 10 días, desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en los estrados del Juzgado de este partido para notificarle la sentencia recaída en la causa criminal que se le sigue sobre daños y muerte de un asno de Pablo Abadía, de Gausach; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término se le declara rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Viella á 15 de Enero de 1884.—Jacinto Corti.—Antonio Marzo. J—1338

NOTICIAS OFICIALES.

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La junta de esta Sociedad ha acordado la derrama del dividendo pasivo núm. 53, á razón de 50 pesetas por acción.

También acordó celebrar junta general ordinaria el día 30 del actual, á las ocho y media de la noche, en el local del Circolo industrial minero, Cruz, 23.

Lo que se anuncia para los efectos del reglamento.

Madrid 22 de Marzo de 1884.—El Presidente, E. Samaniego. X—1331

Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León.

Celebrado el 18 del corriente el sorteo anunciado para la amortización de 378 obligaciones hipotecarias de primera emisión y 152 de segunda de esta Compañía, la suerte ha designado las que llevan los siguientes

Números de las obligaciones amortizadas de primera emisión.

Table with 6 columns of numbers representing bond serial numbers for amortization.

Números de las obligaciones amortizadas de segunda emisión.

Table with 6 columns of numbers representing bond serial numbers and their values.

Los poseedores de los expresados títulos pueden presentarlos al cobro por todo su valor desde el 1.º de Abril próximo en las Cajas de las Sociedades y Bancos que se designan en el anuncio referente al cupón, inserto en este mismo número. ADVERTENCIAS. En Madrid se presentarán previamente en las oficinas de la Compañía, donde se facilitarán las facturas. Las obligaciones deberán ser endosadas en esta forma: A la Compañía para su amortización y reembolso, la fecha y la firma. Madrid 20 de Marzo de 1884.—El Administrador, encargado de la Dirección, Angel Clavijo. X—1348

Compañía de los ferrocarriles de Ciudad Real a Badajoz y de Almorchón a las minas de carbón de Bémez, en liquidación.

A partir del día 5 del próximo mes de Abril tendrá lugar el pago del cupón trimestral, núm. 15, de los bonos de 4.000 francos de esta liquidación, así como el reembolso a la par de los 2.125 bonos favorecidos en el sorteo de 15 del corriente. Para conocer la numeración de los bonos favorecidos en dicho sorteo, para hacer efectivo el reembolso de éstos y para percibir el cupón trimestral de 10 francos, núm. 15, dirigirse: En Madrid, al domicilio de la liquidación, ronda de Recoletos, 15. En París, a la Sociedad general de Crédito industrial y comercial, 72, rue de la Victoire. En Bruselas, al Banco de Bruselas, 22, rue Royale. Madrid 20 de Marzo de 1884.—Un liquidador, José Canalejas y Casas. X—1350

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Marzo de 1884, comparada con la del día anterior.

Table showing public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various bonds and currencies.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing the date and the beneficiary.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE MARZO.

Table of foreign exchange rates for Paris, including Spanish and French funds, and consolidated English rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 47'10 p. París, a ocho días vista, fr., 4'94 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Marzo de 1884.

Meteorological observations table for Madrid, including temperature, wind direction, and barometric pressure.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia a Italia a las cinco el día 22 de Marzo de 1884.

Table of telegraphic summaries from various locations, detailing atmospheric conditions and weather forecasts.

ENTRABADOS.

Table of weather conditions (Entrabados) for various cities, including wind direction and cloud cover.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods such as meat, oil, and other commodities, including prices per kilogram or liter.

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'44 a 1'63 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'76 a 1'86 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues (Puntos de recaudación) for various districts and the total amount.

Madrid 22 de Marzo de 1884.

Forma parte de este número el pliego 31 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

San Victoriano y compañeros mártires, y el beato José Oriol, confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de Chamberí.

ESPECTÁCULOS.

Program of theatrical performances and events, including Teatro Real, Teatro Español, Teatro de la Zarzuela, and various circuses.